

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE BRENDA CATERIN
MARTÍNEZ ROMERO EN CONTRA DE EDISON FERNANDO
ESTUPIÑAN NÚÑEZ (CONSULTA). RAD. 2020-00080.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria de Familia del CAPIV - Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora BRENDA CATERIN MARTÍNEZ ROMERO, en contra de EDISON FERNANDO ESTUPIÑAN NÚÑEZ.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 20 de enero de 2020, la señora BRENDA CATERIN MARTÍNEZ ROMERO, propuso ante el Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas - CAPIV, incidente de desacato en contra del señor EDISON FERNANDO ESTUPIÑAN NÚÑEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "EL DOMINGO 19 DE ENERO DE 2020 A LAS 8:20 P.M. ME DIRIGI A RECOGER A MI HIJA DE LA VISITA CON EL PAPA YO ESTABA ACOMPAÑADA DE MI MAMA Y MI HERMANO EL SEÑOR EDISON ESTUPIÑAN ESTABA EN UN ESTADO DE ALCOHOL Y COMENZO A INSULTARME Y OFENDERME Y EL DECIDIO GOLPEARME E (sic) LA CARA. LOS HECHOS OCURREN EN PRESENCIA DE LA NIÑA Y AL VER ESTO ENTRA EN ESTADO DE LLANTO Y DESEPERO. POR TANTO QUIERO QUE NO CONTINUÉ CON LAS VISITAS DE LA NIÑA PARA NO GENERAR UN DAÑO A MI HIJA" (SIC).

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra en el expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se practicaron las pruebas pertinentes, y se dio culminación al incidente en

audiencia celebrada el 13 de mayo de 2021, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor EDISON FERNANDO ESTUPIÑAN NÚÑEZ, con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del

núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas,

protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2018.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día 28 de abril de 2021 manifestó: *"Lo que está ahí fue lo que paso"*.

DESCARGOS DEL INCIDENTADO, quien en la misma audiencia de fecha 28 de abril de 2021 manifestó: *"Todo lo que testificó es una mentira. El día 19 de enero más o menos a las ocho de la noche, yo me encontraba en mi casa en una reunión familiar y acá la mamá de la niña le escribió a mi mamá que para recoger a la niña, el inconveniente es porque ella ha llegado en estado de alicoramamiento más o menos a la una o dos de la mañana, siempre por eso era la discusión, en ese momento llega ella empezó a manipular y ser grosera en mi residencia y llega con la mamá cuando empezó a ser grosera le hace señas y llega el hermano, el hermano se pone a enfrentarme y a cariarme al frente de mi casa, me empuja y me pega un puño en el mentón en medio del forcejeo y en ese momento que voy yo a proceder a defenderme me coge por detrás un señor que se llama Deivid ex compañero de Brenda, está en investigación en la fiscalía que fue el que me agredió junto con el hermano esa noche, entre los dos empiezan a pegar y me hacen caer al suelo y ahí en medio de los golpes hubo la ruptura de la pierna derecha cuatro fracturas, cuando me levante ya mi pie estaba roto, la niña entra en pánico y se pone a llorar, yo acá tengo la descarga de los hechos para no ponerme a decirlos nuevamente"*.

El día 11 de mayo de 2021, se practicó entrevista a la menor de edad NICOL DANIELA ESTUPIÑÁN MARTÍNEZ de 8 años de edad quien manifestó: *"Hace mucho, yo estaba en la casa de mi papá, estaba en el segundo piso, me estaba despidiendo de mi familia, era de noche, mi mamá me iba a recoger, después mi papá le dijo a mi mamá que yo estaba arriba, y después yo escuche (sic) como una discusión, yo me asomé por las escaleras y vi que mi papá le dio un puño en la cara a mi mamá y la escupió en la cara,* después llegó el hermano de mi mamá David, le dijo a mi papá: oiga porque le pega a mi hermana, después yo vi que mi tío y el amigo de mi mamá

le estaban pegando con los pies a mi papá en la pierna, cuando él se cayó; después yo me baje (sic) al primer piso y quería hablar con ellos para que no siguieran peleando, mi mamá me cogió de la mano y después yo le quería decir a mi papá que: papi no vuelvas a escupir a mi mamá porque mira lo que pasa, yo estaba asustada y me puse a llorar y mi mamá me llevo (sic) alzada para la casa de ella".

Con el relato dado por la menor de edad, se dejó sentado en el informe, que "se evidencia presuntas situaciones de violencia intrafamiliar por parte del señor Edison Fernando Estupiñan (sic) Nuñez (sic) hacia la Señora Brenda Caterin (sic) Martínez Romero", lo que vulnera su derecho a vivir en un ambiente de armonía familiar.

En audiencia llevada a cabo el trece (13) de mayo de 2021, se escuchó en declaración a la señora **EDI FRANCI ROMERO GALINDO**, progenitora de la incidentante quien manifestó: "... nosotros el 19 de enero de 2020, fuimos a recoger la niña, a mi nieta a la casa de Edison Fernando, fuimos Brenda mi hija y Jerson David mi hijo y yo, eran las ocho de la noche, un domingo, sale Edison con la niña Nicol Daniela, él estaba borracho empieza a decirle perra hijueputa a mi hija Brenda y la (sic) un puño en la cara, la niña empieza a llorar a gritar, mi hijo llega a defender a la hermana ahí comienza el vocabulario con mi hijo y empieza a tratar mal a mi hijo y empieza el problema entre ellos" Aclaró que el demandado trato de "perra hijueputa" a Brenda una sola vez "cuando salió y la trató mal y le dio el puño en cara".

Igualmente se recibió la declaración de **JESON DAVID MARTINEZ**, quien dijo ser hermano de la demandante, conocer al señor EDISON FERNANDO ESTUPIÑAN NUÑEZ, a quien no trata desde el 19 de enero de 2020. Sobre los hechos de este incidente dijo que "Ese día mi hermana me llamó para que la acompañara a recoger a la hija, mi sobrina Nicol Daniela Estupiñán Martínez, íbamos con mi mamá, fuimos los tres mi mamá, mi hermana y yo a recoger la niña, entonces cuando mi hermana Brenda golpeo (sic) la puerta salió Edison Fernando y en ese momento empezó a tratar mal a mi hermana con palabras como perra hijueputa, yo estaba a dos pasos a tras de mi hermana y en ese momento él se ofusco (sic) trato (sic) mal a mi hermana y le pegó un puño en la cara y en ese momento yo defendí a mi hermana y por los gritos bajo la señora Marina y ahí fue como el griterío... Estaban Edison Fernando, Brenda Caterin Martínez, mi mamá Edi Franci Romero, la niña ella bajo (sic) y yo... Cuando Edison salió trato (sic) mal a mi hermana le dijo perra hijueputa y le dio el puño".

En declaración, la señora **LUZ MARINA NUÑEZ BARRERA**, progenitora del señor Edison Fernando Estupiñán informó sobre los hechos que se investigan que "la señora BRENDA CATERIN MARTINEZ ROMERO fue la esposa de mi hijo... Brenda

paso (sic) a recoger a la niña aproximadamente a las ocho de la noche yo baje (sic) y le entré la niña y ella me dijo que necesitaba hablar con mi hijo a cerca (sic) de los uniforme y útiles para ese año escolar, yo llame (sic) a mi hijo y le dije que bajara porque ella lo necesitaba, yo subí a terminar de servir la comida a la familia y en pocos minutos la verdad no sabría decir con exactitud cuántos minutos la niña subió corriendo al segundo piso me dijo abuelita, abuelita mi papi mi papi yo baje (sic) vi a mi hijo en el piso y lo tenía el señor Jerson Martínez cogido del cuello y un señor David Alejandro del cual desconozco el apellido, presumo es Zambrano, novio de Jeimy la prima de Brenda, Brenda estaba con la señora Franci al lado retiraditas un poco de donde estaban golpeando a mi hijo, mi hijo me decía mami me jodieron, me jodieron, en esos momentos yo grite (sic) a mi esposo para que bajara, cuando mi esposo bajo cogió a Jerson y se lo quito (sic) de encima, al quitárselo de encima Jerson le pego (sic) a mi esposo y mi esposo también le pegó un puño a Jerson, en esos momentos yo cogí al muchacho Deivid de la chaqueta para que dejara de pegarle a mi hijo, yo no sabía si le estaba pegando en las partes nobles o en las piernas, pero si era en la parte inferior, el señor Deivid se levanto (sic) guardó las manoplas en el bolsillo derechos, levantó las manos y dijo con usted no me meto señora, le dije porque le pega a mi hijo y él me dijo porque es un hijueputa, en ese momento mi hijo gritaba que le habían fregado el pie y no podía levantarse, me le acerque (sic) a la señora Francy y la empuje, suavemente y la empuje (sic) y le dije porque (sic) hacen esto y ella me dijo no es con usted señora Marina, cuando le toque el lado izquierdo a la señora Franci por cogerla del brazo izquierdo se zafó el brazo y la cogí del costado, cogí algo duro pude palpar el cabo de un cuchillo, no sabría decirle si si era o no era, ahí finalizó porque las dos se fueron y la niña se fue llorando con ellas... eso fue en cuestión de minutos, no pasaron más de tres minutos, al subir la escalera escuché que Brenda le estaba diciendo algo de la jardinera y de los zapatos del colegio y mi hijo le contestó si si pero de ahí en adelante no se que hablarían".

Obra en el expediente Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 20 de enero de 2020, realizado a la incidentante, a quien se le dio una incapacidad médico legal provisional de 7 días, debido a las lesiones que le fueron encontradas al momento del examen.

Valoradas las pruebas en su conjunto concluye esta Juez, que quedó claro que el accionado incumplió lo ordenado en sentencia del 28 de marzo de 2018, en la que impuso como medida de protección definitiva, "cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la Sra. BRENDA CATERINE MARTINEZ ROMERO o cualquier otro

miembro del grupo familiar, en cualquier lugar donde se encuentren"; pues quedó demostrado con la documental allegada y las declaraciones rendidas por los testigos escuchados y la entrevista a la menor de edad hija de la pareja, que el mismo volvió a agredir a la demandante, pues dijo la menor de edad "vi que mi papá le dio un puño en la cara a mi mamá y la escupió en la cara" y los señores EDI FRANCI ROMERO GALINDO y JESON DAVID MARTINEZ, que el señor EDISON FERNANDO ESTUPIÑAN NUÑEZ le dijo a la demandante "perra hijueputa a mi hija Brenda y la (sic) un puño en la cara"; consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría de Familia - CAPIV, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaria de Familia del CAPIV - Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas, dentro del incidente de desacato promovido por la señora BRENDA CATERIN MARTÍNEZ ROMERO en contra de EDISON FERNANDO ESTUPIÑAN NUÑEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2abbc6aa1bc2a226f63367e9e5f9b30ed3ffa1a4b6061efccc03fa70eb
ac3198**

Documento generado en 14/10/2021 08:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>